

**Al Despacho:** Informando que obra en el expediente solicitud de mandamiento de pago deprecada por CARLOS ARTURO SOLER ROMERO -actuando por conducto de apoderado judicial-, contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., en virtud del cual solicita el pago de una serie de emolumentos tales como indemnización, salarios y prestaciones sociales legales y convencionales. Lo anterior para lo que estime proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ejecutivo Laboral

Radicado: 680013105001-2006-00277-03

Demandante: CARLOS ARTURO SOLER ROMERO

Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO – I**

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado DIDIER DE JESÚS OBANDO ESPINAL quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 8.348.392 y portador de la T. P. 131.477 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO SOLER ROMERO.

Seguidamente entra el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de ejecución incoada contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM- integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., en virtud de la cual se deprecia reconocer a favor del ejecutante SOLER ROMERO a título de indemnización los salarios y prestaciones de carácter legal y convencional junto con los aportes a seguridad social debidamente indexados; lo anterior con fundamento en las órdenes impartidas dentro de las providencias SU-377 de 2014 la cual aduce tiene efectos intercomunis, así como la aplicación de las sentencias T-123 de 2016; T-434 de 2015 y STL15190-2018.

Para resolver se CONSIDERA,

El artículo 100 del CPTSS consagra:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.”*

El artículo 422 del C.G.P. indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (Negrita fuera de texto)

Respecto a las características del título ejecutivo se ha referido el tratadista JAIME AZULA CAMACHO, en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos, tal como se enuncia a continuación:

Frente a la condición expresa de la obligación, es preciso anotar que la misma debe estar determinada de forma inequívoca en el documento.

En cuanto a que la misma sea clara, significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, es decir, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.

En relación con que la misma sea exigible, corresponde a la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata al no estar sometida a plazo, condición o modo, al tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

Revisados los documentos que forman parte del expediente, se tiene que ante esta célula judicial el señor CARLOS ARTURO SOLER ROMERO formuló demanda especial de fuero sindical – acción de reintegro contra CONSORCIO REMANENTES TELECOM conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., reclamando se declarar que gozaba de la garantía de fuero sindical en calidad de miembro de la junta directiva de la organización sindical ASITEL y que al haber sido despedido sin obtener previamente la autorización del juez laboral, procedía su reincorporación al cargo que venía desempeñando.

Rituado el proceso el Despacho en providencia del 15 de octubre de 2010, fulminó condena contra CONSORCIO REMANENTES TELECOM ordenándole a favor del demandante SOLER ROMERO, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (31 de enero de 2006) y hasta la fecha de ejecutoria de dicha providencia debidamente indexados.

Con ocasión del recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 7 de mayo de 2012, revocó la decisión de primer grado absolviendo a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el caso de autos, la parte actora solicita la ejecución como a continuación del proceso especial a que se ha venido haciendo referencia en los términos del artículo 306 del Estatuto Procesal General, pues refiere dentro de los hechos de la demanda ejecutiva el trámite adelantado en este Despacho contra CONSORCIO REMANENTES

TELECOM integrado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. bajo la radicación 2006-277.

En relación con este aspecto, vale la pena precisar que si bien existe la posibilidad de ejecutar ante la jurisdicción laboral las obligaciones originadas en una relación de trabajo, las mismas deben estar reconocidas y contenidas en un documento que haya impuesto a una de las partes el cumplimiento de una orden susceptible de ejecución.

En el caso de autos tal como ha quedado enunciado en precedencia, si bien se adelantó por cuenta del demandante ante esta célula judicial un proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro contra CONSORCIO REMANENTES TELECOM, lo cierto es que en el marco del mismo el extremo pasivo fue absuelto de la totalidad de las pretensiones de la demanda por lo que no existe orden alguna respecto de cual predicar el cumplimiento.

Ahora, si bien solicita la parte actora se libre mandamiento de pago con fundamento en una serie de providencias emitidas en sede de tutela tanto por la Corte Constitucional como por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que no es posible acceder a librar la orden de pago conforme lo deprecado por el apoderado judicial de la parte actora en atención a las motivaciones que a continuación se exponen.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia SU349-2019, las resoluciones judiciales de dicha Corporación en materia de tutela tienen efectos **interpartes**, por lo que solo afectan las situaciones particulares de los intervinientes dentro del trámite. No obstante en atención a la función de revisión del alto tribunal las mismas pueden extender sus efectos subjetivos a través de dos alternativas de modulación que pueden ser **intercomunis** (cuando entre el tutelante y el accionante se presenten condiciones comunes y se infrijan los derechos fundamentales del segundo sujeto) o **interpares** (en aquel evento donde se resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto en un contexto fáctico específico).

Descendiendo estas consideraciones al caso particular, observa el Despacho de la revisión de las sentencias de tutela T-123 de 2016 y STL15190-2018 que no es posible dar aplicación a los efectos interpartes de la orden constitucional respecto del señor CARLOS ARTURO SOLER ROMERO, pues una vez verificado su contenido se tiene que el aquí ejecutante no fue accionante dentro de ninguna de ellas.

Ahora, frente a la aplicación de la sentencia SU-377 de 2014 y sus efectos intercomunis, es preciso anotar que si bien el aquí demandante SOLER ROMERO fungió como accionante dentro de dicho trámite, lo cierto es que revisado el cuerpo de la sentencia se extrae que tal reclamación judicial lo fue con la finalidad de obtener su inclusión en el Plan de Pensión Anticipada de la otrora TELECOM desde el 1° de febrero de 2006. Así también que dicho pedido fue negado por la Corte Constitucional en sede de revisión dentro de la mentada providencia.

Por otra parte, no desconoce el Despacho que dentro de la misma decisión judicial se estudió por parte del Tribunal Constitucional una serie de trámites de tutela el reconocimiento de garantías de fuero sindical y por ende el reconocimiento de una serie de emolumentos económicos por dicho concepto, lo cierto es que no es el trámite de ejecución el escenario idóneo para verificar la existencia de tales prerrogativas monetarias en cabeza del reclamante, dado que asuntos como el que hoy ocupa la atención del Despacho requieren la existencia de un derecho cierto e incondicional, como es propio del proceso ordinario.

Colofón de lo expuesto no es factible para este Despacho acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, por lo que el mismo será NEGADO.

Una vez en firme el presente proveído se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

En atención a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

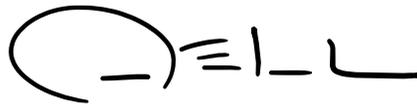
### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al abogado DIDIER DE JESÚS OBANDO ESPINAL quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 8.348.392 y portador de la T. P. 131.477 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandante CARLOS ARTURO SOLER ROMERO.

**SEGUNDO:** NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO solicitada por CARLOS ARTURO SOLER ROMERO -actuando por conducto de apoderado judicial-, contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM- conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUPOPULAR S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En virtud de lo anterior disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.108** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **25 de Agosto de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria